

## **DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS**

Franke Technology and Trademark Ltd c. AMERICA TRADE CORP, Arturo Anzaldúa Cavazos

Caso No. DMX2025-0005

### **1. Las Partes**

La Promovente es Franke Technology and Trademark Ltd, Suiza representada por Abion GmbH, Suiza.

El Titular es AMERICA TRADE CORP, Arturo Anzaldúa Cavazos, México.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <franke.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Akky.

### **3. Iter Procedimental**

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 28 de febrero de 2025. El 3 de marzo de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 3 de marzo de 2025 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 10 de marzo de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 30 de marzo de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 31 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 8 de abril de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es parte del grupo Franke, un conglomerado mundial de empresas con sede en Suiza, fundado en 1911 y dedicado por más de 100 años a proporcionar dispositivos y sistemas innovadores para cocinas, baños y servicios profesionales de comida, así como preparación de café. La Promovente tiene más de 8000 empleados alrededor de 35 países, incluyendo México, en donde opera a través de dos sociedades filiales. Dicha Promovente alcanzó ventas netas por 2.42 millones de francos suizos en 2023 y de aproximadamente 63 millones de pesos en México en 2024.

La Promovente es titular de múltiples registros marcarios, entre los que destacan, para fines del presente procedimiento, los siguientes:

Marca	No. de Registro	Jurisdicción	Fecha de Registro	Bienes o Servicios
<p>FRANKE</p> 	689487	México	28 de febrero del 2001	Clase 6.
<p>FRANKE</p> 	754653	México	19 de julio del 2002	Clase 11.
<p>FRANKE</p> 	387826	Internacional (Suiza, Austria, Benelux, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Lichtenstein, Portugal, Serbia y Eslovenia).	17 de febrero de 1972	Clase 6, Clase 7, Clase 8 y Clase 9.

La Promovente es titular del nombre de dominio <franke.com>, que resuelve a la página web oficial de la Promovente. La Promovente también es titular de los nombres de dominio <franke.com.br>, <franke.mx>, <franke.com.pa> y <franke.com.ar>, mismos que resuelven a las páginas web de territorios específicos en los que la Promovente opera.

El nombre de dominio en disputa se registró el 16 de junio de 2004 y actualmente no resuelve a un sitio web activo.

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Promovente

La Promovente alega que ha satisfecho cada uno de los elementos exigidos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Promovente argumenta lo siguiente:

#### **I. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos**

Que como han sostenido expertos anteriormente nombrados conforme a la Política, respecto a que dicha Política y su Reglamento son una variante de la Política Uniforme de Solución de Controversias en Nombres de Dominio (en inglés UDRP), resulta que es apropiado referirse a decisiones rendidas bajo la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)") por lo que hará referencia a ambas en la medida que le sean aplicables al caso en concreto (*Price Res, S.A.P.I. de C.V. c. New Host*, Caso OMPI No. [DMX2024-0017](#); y *Boursorama S.A. c. Jirou najou*, Caso OMPI No. [DMX2020-0026](#)).

Que el nombre de dominio en disputa incorpora la marca FRANKE de la Promovente en su totalidad y que el dominio de código de país (ccTLD) ".mx" y el dominio de nivel secundario (SLD) ".com" en el nombre de dominio en disputa constituyen requisitos estándar, por lo que no se deben considerar al evaluar si el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión con la marca de la Promovente (y cita *WAL-MART STORES, INC. c. Alejandro García Briseño*, Caso OMPI No. [DMX2014-0001](#)).

#### **II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa**

Que el Titular no está autorizado por la Promovente para utilizar su marca FRANKE de ninguna manera. Que la Promovente no ha consentido que el Titular registre el nombre de dominio en disputa, además de que nunca ha existido relación comercial entre la Promovente y el Titular.

Que el Titular no parece ser conocido por el nombre de dominio en disputa ni ser propietario de ningún derecho de marca sobre un signo correspondiente al nombre de dominio en disputa.

Que el nombre del Titular no está incluido ni parcial ni totalmente en el nombre de dominio en disputa, sino que, por el contrario, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca FRANKE de la Promovente.

Que con base en la información derivada de la base de datos WhoIs, al buscar el nombre del Titular y la persona designada por éste como contacto administrativo del nombre de dominio en disputa, se deriva que el contacto administrativo corresponde a un empleado del Titular, una empresa dedicada a la distribución de productos para limpieza institucional.

Que al buscar al Titular en bases de datos de marcas en línea se puede encontrar que éste solamente ha solicitado un registro marcario, mismo que está en trámite desde hace más de 5 años y que no tiene relación alguna con el caso en concreto.

Que, al introducir la información pública del Titular en los principales motores de búsqueda, sumados al nombre de dominio en disputa o la marca FRANKE de la Promovente, no se arroja resultado alguno.

Que, al realizar una búsqueda del nombre de dominio en disputa en los principales motores de búsqueda, la mayoría de los resultados refieren a la Promovente, su marca FRANKE y su actividad comercial.

Que al realizar una búsqueda en los principales motores de búsqueda sobre información relacionada con alguna posible marca “franke.com.mx” del Titular, no se encuentra ningún resultado.

Que el Titular no parece ser conocido por el nombre de dominio en disputa ni ser propietario de ningún derecho de marca sobre un signo correspondiente al nombre de dominio en disputa.

Que no existen pruebas que demuestren que el Titular haya usado el nombre de dominio en disputa, que se hayan realizado preparativos demostrables para su uso, o que esté relacionado con la oferta de buena fe de productos o servicios, que sea objeto de una reserva de derechos o que se haga un uso legítimo o no comercial del nombre de dominio en disputa.

Que el nombre de dominio en disputa no resuelve a ninguna página web activa y que no existen pruebas de que éste se haya utilizado en relación con alguna actividad legítima (*Skandinaviska Enskilda Banken AB c. Nick Jones*, Caso OMPI No. [D2021-0703](#)).

Que la Promovente envió al Titular, a una dirección de correo electrónico disponible como información pública, una carta de cese y desistimiento del uso del nombre de dominio en disputa, ante la cual el Titular no dio respuesta alguna, por lo que no argumentó intereses legítimos ni posibles derechos sobre el nombre de dominio en disputa.

Que el nombre de dominio en disputa incluye la marca FRANKE de la Promovente, misma que es distintiva y ampliamente conocida, además de haber sido registrada en México muchos años antes de la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, lo que impide que pueda considerarse como coincidencia que el Titular haya incorporado la marca FRANKE de la Promovente al registrar el nombre de dominio en disputa, ya que no existe una explicación plausible que pudiera explicar por qué que el Titular registró el nombre de dominio en disputa y lo mantuvo bajo su posesión, sin utilizarlo (*Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V. c. Idah Idah*, Caso OMPI No. [DMX2020-0004](#)).

### **III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Que el Titular registró el nombre de dominio en disputa con posterioridad a las fechas de solicitud y otorgamiento de los primeros registros de la marca FRANKE de la Promovente.

Que el Grupo Franke al que pertenece la Promovente tiene una fuerte presencia en línea, siendo activa a través de su página web oficial y las principales redes sociales para promover sus marcas (incluyendo FRANKE) y sus productos y servicios, por lo que al realizar una simple búsqueda en línea en cualquiera de los principales motores de búsqueda, el Titular inevitablemente se habría topado con la Promovente, su marca y su negocio, porque la mayoría de los resultados se relacionan con la Promovente, su marca FRANKE, su actividad comercial, sitio web y cuentas de redes sociales (*Teamreager AB c. Muhsin E. Thiebaut, Walid Victor*, Caso OMPI No. [D2013-0835](#); *CL Eurofactor Services S.A. c. Gilles Garnier*, Caso OMPI No. [D2015-1993](#); *Amundi Asset Management c. 唐晓鸣 [tang xiao ming]*, Caso OMPI No. [D2019-2744](#)).

Que la estructura del nombre de dominio en disputa muestra que el Titular lo registró teniendo en mente a la Promovente y su marca FRANKE porque el nombre de dominio en disputa es idéntico al nombre de dominio <franke.com> de la Promovente, lo que refleja la clara intención del Titular de crear una asociación y por ende un riesgo de confusión entre los usuarios de Internet respecto de la marca FRANKE y una supuesta relación con el Titular.

Que, considerando la presencia de la Promovente en el mercado mexicano en línea, así como los registros marcarios con que cuenta sobre la marca FRANKE que tiene en México, parece muy improbable que el Titular no fuera consciente de que el registro del nombre de dominio en disputa es ilícito, y que la doctrina ha establecido que un nombre de dominio idéntico o similar en grado de confusión con una marca conocida puede constituir mala fe (y cita *Microsoft Corporation c. Ismael Barragán López*, Caso OMPI No. [DMX2013-0016](#)).

Que el Titular conocía a la Promovente y su marca FRANKE cuando registró el nombre de dominio en disputa, por lo que su registro conlleva mala fe.

Que el nombre de dominio en disputa está siendo objeto de una tenencia pasiva y que la doctrina ha establecido que la falta de uso de un nombre de dominio no impide concluir que existe mala fe (*Telstra Corporation Limited c. Nuclear Marshmallows*, Caso OMPI No. [D2000-0003](#) y la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3).

Que en el presente caso los siguientes hechos son claros indicadores de uso de mala fe del nombre de dominio en disputa por parte del Titular en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva:

(i) Que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la marca ampliamente conocida FRANKE de la Promovente, la cual cuenta con intensiva presencia en línea, por lo que resulta inverosímil que el Titular no la conociera al registrar el nombre de dominio en disputa (*Navasard Limited c. Vadzim Yushko*, Caso OMPI No. [D2019-2081](#); *S.P.M.D. c. Dengpinghua [邓平华]*, Caso OMPI No. [D2020-2410](#)).

(ii) Que el nombre de dominio en disputa no resuelve actualmente a una página web activa, por lo que se considera que se detenta de forma pasiva. Que, consecuentemente, no existen pruebas de un uso real o contemplado de buena fe del nombre de dominio en disputa (*British Airways Plc. c. David Moor*, Caso OMPI No. [D2006-1224](#)).

(iii) Que la Promovente envió una carta de cese y desistimiento al Titular informándole de sus derechos respecto de la marca FRANKE, comunicación que el Titular no respondió. Que a partir de la ausencia de respuesta del Titular puede inferirse mala fe (*Altarea c. Loretta Zayas*, Caso OMPI No. [D2020-2337](#)).

Que considerando los anteriores argumentos se demuestra que el Titular ha registrado y utilizado el nombre de dominio en disputa de mala fe.

## **B. Titular**

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

## **6. Debate y conclusiones**

De conformidad con el párrafo 1.a) de la Política, la Promovente debe acreditar que los siguientes tres elementos concurren, con el fin de obtener la transferencia o cancelación del nombre de dominio en disputa.

- (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa;
- (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El Experto quiere hacer notar las similitudes entre la Política y el Reglamento y la Política UDRP. Por ello y a efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones emitidas en el marco de la Política y la doctrina reflejada en la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Debido a que el Titular no ha presentado un escrito de contestación a la solicitud, en términos del artículo 5 del Reglamento, el Experto puede calificar de ciertos algunos argumentos razonables de la Promovente (ver *General Mills, Inc., c. Velgut Group Business and Intl Commerce, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [DMX2012-0013C](#); *Encyclopaedia Britannica, Inc. c. null John Zuccarini, Country Walk*, Caso OMPI No. [D2002-0487](#) y *Talk City, Inc. c. Michael Robertson*, Caso OMPI No. [D2000-0009](#)).

**A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos**

Es comúnmente aceptado entre los grupos de expertos que el primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de la legitimación en relación con la similitud en grado de confusión implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre las marcas de la Promovente y el nombre de dominio en disputa (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7).

De acuerdo con la información que consta en el expediente del presente caso, el Experto determina que la Promovente ha probado ser titular de derechos sobre la marca FRANKE y que el nombre de dominio en disputa es idéntico a ésta, porque la reproduce total e íntegramente.

La inclusión del ccTLD “.mx” y de su dominio de segundo nivel “.com” en el nombre de dominio en disputa obedecen a un requisito técnico en la estructura estándar del DNS, por lo que carece de relevancia al momento de valorar la concurrencia de identidad o similitud en grado de confusión en el presente procedimiento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11, *Ahmanson Land Company c. Vince Curtis*, Caso OMPI No. [D2000-0859](#); y *Monty and Pat Roberts, Inc. c. J. Bartell*, Caso OMPI No. [D2000-0300](#)).

**B. Derechos o intereses legítimos**

De acuerdo con el artículo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

(i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio en disputa, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

(ii) el Titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o

(iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

Aunque la carga de la prueba en los procedimientos sustanciados conforme a la Política recae sobre el promovente, grupos de expertos anteriormente nombrados conforme a la Política han reconocido que demostrar que un titular carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar un hecho negativo”, lo que requiere información que a menudo está principalmente bajo el control del titular o que es del conocimiento de éste. Así pues, cuando un promovente acredite prima facie que el titular carece de derechos o intereses legítimos, le corresponde al titular presentar pruebas pertinentes que acrediten sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Si el titular no aporta dichas pruebas, se considerará que el promovente ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

El Experto considera que la Promovente ha hecho valer la inexistencia de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa por parte del Titular. El Titular, por otro lado, no aportó elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de derechos o intereses legítimos a favor suyo, tales como los enumerados en la Política, ni cualquier otro elemento (ver *Valentino S.p.A. c. Qiu Yufeng, Li Lianye*, Caso OMPI No. [D2016-1747](#); y *Associated Newspapers Limited c. Manjeet Singh*, Caso OMPI No. [D2019-2914](#)).

La Promovente ha afirmado que no existe relación o afiliación alguna entre la Promovente y el Titular y que la Promovente no ha concedido autorización alguna al Titular para registrar el nombre de dominio en disputa, que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, y que el Titular no ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa (ver *Beyoncé Knowles c. Sonny Ahuja*, Caso OMPI No. [D2010-1431](#); y *Six Continents Hotels, Inc. c. IQ Management Corporation*, Caso OMPI No. [D2004-0272](#)).

Por lo anterior, la Promovente ha establecido un caso prima facie en el sentido de que el Titular no tiene derecho o interés legítimo alguno sobre el nombre de dominio en disputa. El Titular no ha presentado argumentos ni pruebas que desvirtúen el caso prima facie.

En consecuencia, el Experto considera acreditado el segundo elemento de la Política.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

El artículo 1.b) de la Política señala algunas circunstancias conducentes a probar el registro o uso de mala fe de un nombre de dominio en disputa:

(i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio en disputa al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio en disputa; o

(ii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

(iii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

(iv) se ha utilizado el nombre de dominio en disputa de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web o en el sitio en línea.

El Experto concuerda con expertos anteriormente nombrados conforme a la Política que han determinado que la marca FRANKE de la Promovente es notoriamente conocida (*Franke Technology and Trademark Ltd c. yangyang*, Caso OMPI No. [D2023-3593](#); *Franke Technology and Trademark Ltd c. Domain Admin Domain Admin, whoisprotection biz / Ramazan Arican*, Caso OMPI No. [D2016-1880](#) y *Franke Technology and Trademark Ltd c. NicProxy Customer, Whois Privacy Protection Service*, Caso OMPI No. [D2016-0686](#)).

Grupos de expertos anteriormente nombrados conforme a la Política han determinado que el simple registro de un nombre de dominio idéntico o similar en grado de confusión a una marca notoriamente conocida por parte de una entidad no afiliada puede en sí mismo crear una presunción de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.4. Lo anterior se actualiza en el presente caso dado que la marca FRANKE de la Promovente es notoriamente conocida y se utiliza ampliamente en todo el mundo. Adicionalmente, la Promovente ha registrado y utilizado su marca FRANKE en México, lugar de residencia del Titular.

El simple hecho de que el Titular haya registrado el nombre de dominio en disputa, mismo que reproduce íntegramente la marca notoriamente conocida FRANKE de la Promovente, demuestra que el Titular se ha fijado como objetivo a la Promovente y a sus marcas, lo que constituye mala fe de manera oportunista.

Considerando que algunos de los registros marcarios de la Promovente sobre su marca FRANKE preceden significativamente a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, que la marca FRANKE es distintiva para los productos que ampara, y que dicha marca ha sido objeto de un uso y publicidad considerables, en tanto que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegra e idénticamente la marca FRANKE de la Promovente, se puede concluir que es probable que el Titular conocía dicha marca cuando registró el nombre de dominio en disputa, habiéndolo registrado precisamente por dicha identidad, lo cual constituye mala fe.

El Reglamento establece que el acreditamiento de mala fe en el registro de un nombre de dominio en disputa es suficiente para que se cumpla con el tercer factor de la Política y su Reglamento. Sin embargo, el Experto analizará el argumento de tenencia pasiva invocado por la Promovente.

Anteriores grupos de expertos han considerado que la falta de uso de un nombre de dominio en disputa (incluyéndose los casos de sitios web en blanco o con la leyenda de “próximamente”) no impide la emisión de una determinación de mala fe bajo la doctrina de tenencia pasiva. El Experto estima que ese criterio es aplicable al presente caso. En particular, las siguientes circunstancias son relevantes:

- (i) La marca FRANKE de la Promovente es notoriamente conocida;
- (ii) La marca FRANKE está registrada en México, donde el Titular ha declarado tener su domicilio;
- (iii) Dicha marca corresponde a un término arbitrario, no existente en el idioma español; y
- (iv) El Titular no presentó una contestación en la que hubiese explicado por qué registró el nombre de dominio en disputa, que incorpora en su totalidad a la marca FRANKE de la Promovente.

Estas circunstancias llevan al Experto a determinar que, en el presente caso y con base en las pruebas contenidas en su expediente, no es posible conceptualizar un uso del nombre de dominio en disputa, actual o futuro, por parte del Titular, que no se considere de mala fe (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3).

Por lo tanto, la Promovente ha acreditado que se cumple con el supuesto previsto por el tercer elemento de la Política.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <franke.com.mx>, sea transferido a la Promovente.

*/Kiyoshi Tsuru/*

**Kiyoshi Tsuru**

Experto Único

Fecha: 25 de abril de 2025.